



Ref.: Ejecutivo No. 506804089001 2022 00093 00 – Carpeta 01 Principal. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Demandado: JEFERSSON ANDRES CESPEDES QUINTERO.

San Carlos de Guaroa, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El 12 de diciembre de la pasada anualidad, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JEFERSSON ANDRES CESPEDES QUINTERO, con el fin de obtener el pago del capital vencido de las obligaciones representadas en los pagarés Nos. 045406100003991 y 045406110000488, así como sus intereses remuneratorios y moratorios. El 14 de marzo de 2023, la demanda fue objeto de inadmisión; el 22 de marzo de 2023, la mandataria judicial aportó la subsanación del libelo introductorio. Una vez verificado el documento aportado, el 25 de abril de 2023, esta Sede Judicial emitió auto que libró mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de CESPEDES QUINTERO, así mismo, en providencia separada decretó el embargo y la retención de dineros que se encuentren consignados en algunas entidades bancarias a órdenes de la parte demandada.

El 12 de mayo hogaño, la apoderada de la parte actora remitió memorial en el que manifestó que la parte demandada había sido notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en ese sentido, observa el Despacho que se adjuntó documento denominado acta de envío y entrega emitido por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., que da cuenta del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica jefercespedes08@gmail.com, asunto: «*Juzgado único promiscuo municipal de San Carlos de Guaroa – notificación conforme lo establece artículo 8 ley 2213 de 2022*», enviado el pasado 12 de mayo de 2023, a las 12:38, con estado actual: acuse de recibo, como anexos se remitieron copia de la demanda, auto del 14 de marzo de 2023, auto del 25 de abril de 2023 y anexos de la demanda. Visto lo anterior, se tiene como debidamente notificado de la presente demanda al demandado CESPEDES QUINTERO, no obstante, no propuso excepciones de fondo ni se acreditó el pago de las obligaciones exigidas, en consecuencia, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 440 inciso segundo, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos de Guaroa, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del Crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A.F.C.P.



TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de COP \$327.248. Liquídense

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, luego de que estén debidamente secuestrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez